

PRECIOS Y PUNTOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	90 pesetas
Semestre	160 —
Año	300 —

Ayuntamientos de la Provin-	
cia, año	250 —

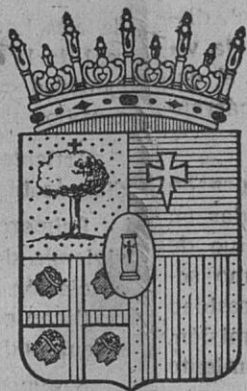
Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Rentas y Exacciones Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Rentas y Exacciones Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 3 pesetas los del año corriente; 4 pesetas los del año anterior, y de otros años, 5 pesetas.

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial, declarado de pago, insertado en el "Parte oficial", 6 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de diez pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887.)

SECCION PRIMERA

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Aprobando el texto refundido de la Ley de préstamos a los inquilinos.

El artículo 8.º de la Ley de 24 de abril último, modificativa de la de 15 de julio de 1952 sobre préstamos a los inquilinos para la adquisición de su vivienda, autorizó al Gobierno para publicar, dentro del plazo que señalaba, un texto refundido en que se coordinasen debidamente los preceptos de ambas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º. El adquirente por actos intervivos y a título oneroso incluso por adjudicación a consecuencia de división de cosa común si ésta no ha sido adquirida por herencia o legado de pisos o departamentos, aunque se hubiesen transmitido por plantas o agrupados a otros, o de vivienda cuando en la finca existiere una sola, y siempre que la renta esté comprendida en el artículo 3.º de esta Ley, tendrá condicionada la facultad que le confiere el número 1.º del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos durante el plazo de tres años, contados desde el día 2 de mayo de 1958 y del modo que establecen los artículos 2.º y 4.º y concordantes del presente texto refundido.

Esta Ley no será de aplicación a los locales de negocio.

Artículo 2.º Practicado el requerimiento fehaciente de denegación de prórroga conforme al artículo 65 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el inquilino, dentro de los treinta días hábiles siguientes al mismo, podrá optar por la compra de la vivienda que ocupe, manifestándolo asimismo fehacientemente al propietario, en el precio que resulte de capitalizar la renta anual que en el momento de la transmisión pague el inquilino a los tipos siguientes:

Al 3 por 100 cuando la vivienda hubiere sido ocupada por primera vez hasta el 1.º de enero de 1942, y al 4,5 si lo fuere con posterioridad a esta fecha.

A dicho efecto, el propietario deberá acompañar al requerimiento la justificación de la necesidad de ocupar la vivienda y señalar el precio y condiciones de la venta.

Artículo 3.º La opción autorizada en el artículo anterior facultará al inquilino para solicitar del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional un préstamo destinado a la adquisición de su vivienda, siempre que la renta asignada a ésta no exceda de 250, 325 o 450 pesetas mensuales, según que se haya construido o habitado por primera vez hasta el 17 de julio de 1936, desde el 18 de julio de 1936 al 1.º de enero de 1942, o con posterioridad a esta fecha, respectivamente.

Formulada por el interesado la solicitud de préstamo del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, lo que deberá efectuar dentro de los veinte días siguientes al de la notificación al propietario de su decisión de comprar la vivienda, dispondrá el inquilino del plazo de

cuatro meses para obtener el préstamo y llevar a cabo la adquisición de la misma. De no utilizar el inquilino la facultad de solicitar el préstamo correspondiente del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, dispondrá aquél para llevar a cabo la adquisición de la vivienda del plazo de treinta días hábiles siguientes al del vencimiento, que por igual término le concede el párrafo primero del artículo 2.º

Artículo 4.º El inquilino que opte por la compra de la vivienda que ocupe en las condiciones establecidas en los anteriores artículos, caso de obtener del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional el préstamo solicitado, no podrá ya oponerse judicialmente a la necesidad alegada por el propietario, ni impugnar la transmisión, ni ejercitar los derechos de preferencia del ordenamiento arrendatario urbano.

De no obtener el inquilino el préstamo solicitado, deberá manifestar fehacientemente al arrendador o propietario, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al en que le sea notificada la denegación del préstamo, y en todo caso al del vencimiento de los cuatro meses previstos en el último párrafo del artículo 3.º, si acepta o no la denegación de prórroga, en la forma y con los efectos que establecen el artículo 65 y concordantes de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo 5.º Los préstamos a que se refiere el artículo 3.º de la presente Ley serán otorgados por el Estado, por medio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con cargo a los fondos que le serán facilitados, por un importe máximo de 700.000.000 de pesetas, por las Empresas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros de la Dirección General de Banca y Bolsa y por las Cajas Generales de Ahorro Benéficas, sin que la aportación de cada entidad pueda rebasar el 5 por 100 del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras a la vista de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro y Corresponsales, y deducido previamente de dicho 5 por 100 el importe de la suma de los préstamos dispuestos con cargo al mismo por Leyes anteriores.

Para cálculo de las cuotas de cada entidad se estará al balance cerrado el 31 de diciembre de 1951, el cual podrá ser sustituido en lo futuro por otros posteriores, si así lo acuerda el Ministerio de Hacienda.

Las cantidades que faciliten los establecimientos de crédito para estos fines, que nunca serán superiores al importe de los préstamos realizados, devengarán un interés del 2 por 100 anual, libre de comisión y de todo otro gasto.

Artículo 6.º Se considerará al Estado como deudor directo de los Bancos, Banqueros y Cajas Generales de Ahorro Benéficas por las cantidades que faciliten dichas Instituciones de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo inmediato anterior, con destino a los préstamos para adquisición de viviendas.

Los documentos que se extiendan por el Estado a favor de cada Banco, Banquero o Caja de Ahorro por el límite de las respectivas aportaciones, serán endosables al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Los libramientos contra los saldos disponibles serán extendidos y cursados a los establecimientos pagadores por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Na-

cional, donde se llevará cuenta y razón de los débitos contraídos a favor de dichos establecimientos.

Artículo 7.º El préstamo previsto en el artículo 3.º de esta Ley podrá alcanzar hasta el 70 por 100 del valor real de la vivienda, pero en ningún caso podrá exceder la cantidad prestada de la que resulte de aplicar los porcentajes de capitalización establecidos en el artículo 2.º

Artículo 8.º Para poder obtener el préstamo será indispensables la concurrencia de los requisitos siguientes:

Primero. Que el peticionario ocupe efectivamente la vivienda de que se trate con tres años, por lo menos, de antelación al día 2 de mayo de 1958.

Dicho plazo y fecha, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrán ser modificados por acuerdo del Gobierno.

Segundo. Que acredite buena conducta.

Tercero. Que el peticionario no sea propietario o arrendatario de otra vivienda sita en la misma población y que carezca de los medios económicos necesarios para adquirir la que habite en concepto de inquilino.

Cuarto. Que la vivienda se encuentre en buen estado de conservación y habitabilidad y no afectada de derribo por razón de planes urbanísticos legalmente vigentes al tiempo de solicitarse el préstamo.

Quinto. Que el importe del préstamo solicitado no exceda de la cantidad resultante de capitalizar la renta conforme al artículo 2.º de esta Ley, salvo que el precio fijado en la transmisión fuere menor que el resultante de la capitalización, en cuyo caso se atenderá al concertado.

El falseamiento de los anteriores datos dará lugar al vencimiento anticipado del préstamo y acción para ejecutar la hipoteca con exigibilidad de los intereses vencidos y de los correspondientes a una anualidad más.

Artículo 9.º Si la vivienda objeto de la opción apareciere hipotecada o gravada de cualquier otro modo al momento de producirse su compra por el inquilino, el propietario vendrá obligado a cancelar la carga en la propia escritura de venta, imputando a esa cancelación la totalidad o parte del precio, según proceda, que reciba del arrendatario, sin cuyo requisito no podrá realizarse el préstamo ni llevarse a cabo la transmisión de la vivienda.

Artículo 10.º Los préstamos expresados serán amortizados en un plazo máximo de treinta años, por pagos mensuales e iguales, y devengarán el interés legal del 4 por 100, que no podrá recargarse con cantidad alguna.

Sin embargo, este tipo de interés podrá ser modificado a tenor de las variaciones que sufre el rendimiento legal del dinero, por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, quien en este caso fijará asimismo la distribución del consiguiente aumento de los intereses recaudados entre los establecimientos de crédito que proporcionen los fondos y el fondo de reserva para fallidos.

El prestatario podrá anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial del préstamo y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Artículo 11.º En garantía de la restitución del préstamo y sus intereses, y, en su caso, de las costas, se constituirá suficiente hipoteca sobre la propia vivienda objeto de adquisición.

Artículo 12.º El prestatario no podrá enajenar o gravar la vivienda ni arrendarla o ceder en cualquier otro

modo su uso en un plazo de tres años, y transcurrido éste tampoco podrá hacerlo sin autorización escrita de la Entidad prestamista.

Artículo 13.º En los casos de enajenación de todas las viviendas de una finca podrá la Entidad prestamista exigir el sometimiento de la totalidad del inmueble a que pertenezca la vivienda afectada a normas reguladoras de la comunidad. También tendrá derecho a exigir el debido aseguramiento de la vivienda y, cuando justificadamente estime ser dudosa la solvencia del prestatario, el concierto de un seguro de amortización de préstamo.

Artículo 14.º La falta de pago de tres cuotas mensuales de amortización del préstamo o de una anualidad de intereses autorizarán al acreedor para ejercitar la acción hipotecaria o la que, en su caso, resulte procedente.

Este procedimiento llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda, cualquiera que sea, en el plazo improrrogable de tres meses.

Artículo 15.º El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y de los pagados a los establecimientos de crédito que proporcionen los fondos, se llevará a una cuenta de la contabilidad del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma: El 0 coma 30 por 100 de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el 0 coma 50 por 100, para el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, destinado a atender los gastos de administración e inspección de los servicios. El resto, para constituir un fondo de reserva destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada quinquenio, el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiera existir, una vez atendidas las obligaciones contraídas, se ingresará en el Tesoro público con aplicación a recursos eventuales de todos los ramos; por el contrario, en el caso de que existiese déficit, el Estado consignará en sus presupuestos generales la cantidad necesaria para cubrir dicho déficit.

Artículo 16.º Mientras se halle vigente el plazo de tres años establecido en el artículo 1.º, el arrendador que comprendido en dicho precepto hubiese adquirido la vivienda con anterioridad al día de su vigencia y se abstenga, teniendo derecho a ello, de requerir la denegación de prórroga en la forma y condiciones previstas en el artículo 2.º, podrá incrementar la renta que por la misma venga percibiendo con los porcentajes siguientes:

Contratos otorgados antes del día 18 de julio de 1936, 30 por 100.

Contratos entre 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1941, ambos inclusive, 25 por 100.

Contratos posteriores, 20 por 100.

Artículo 17.º Cuando por aplicación de los artículos 47 y 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos proceda el ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, el inquilino titular de éstos estará facultado para solicitar del Banco Hipotecario de España un préstamo, al objeto de adquirir con su importe la vivienda que ocupe, siempre que la renta de la misma exceda de las señaladas en el art. 3.º de la presente Ley y no pase de 350, 500 o 750 pesetas mensuales, según que, respectivamente, haya sido aquella construida o habitada por primera vez hasta el 17 de julio de 1936, desde 18 de julio de 1936 a 1.º de enero de 1942, o con posterioridad a esta fecha.

La concesión de estos préstamos se efectuará por el Banco Hipotecario de España con la contrapartida de cédulas libres de impuestos y de acuerdo con la autorización contenida en la vigente Ley de 13 de diciembre de 1943.

Artículo 18.º Por el Banco Hipotecario de España se llevará cuenta separada de los préstamos que conceda para la finalidad prevista en el artículo anterior.

Estas operaciones, cuyo interés será el que rija para dichos préstamos especiales, se sujetarán en todo a los preceptos legales y normas estatutarias propias del Banco.

Artículo 19.º Todos los actos y contratos a que den lugar las operaciones a que se refiere la presente Ley, incluso en los de constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipoteca en garantía de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, gozarán de una bonificación del 75 por 100 de las cuotas de la tarifa segunda de la contribución de utilidades los intereses que abonen los inquilinos por los préstamos establecidos en esta disposición.

La adquisición de las viviendas como consecuencia del ejercicio de los derechos que otorgan la presente Ley o de las de tanteo y retracto, será bonificada con el 50 % de las cuotas de los impuestos de derechos reales y Timbre.

Los honorarios de los Notarios y Registradores de la Propiedad, por sus respectivas intervenciones en la autorización o inscripción de los actos y contratos comprendidos en esta Ley, se reducirán en un 50 por 100.

Artículo 20.º Se atribuye al Ministerio de Hacienda la inspección de las operaciones de préstamos a que se refiere esta Ley en relación con las Entidades y Bancos que en ellas intervengan o colaboren.

Artículo 21.º El plazo de tres años durante el que se condiciona la facultad que al arrendador confiere el número 1.º del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, conforme al artículo 1.º y concordantes de esta Ley, se contará desde el día 2 de mayo de 1958, desde cuya fecha son aplicables los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley como consecuencia de la limitación de la facultad dominical dicha, aunque el propietario tuviese adquirida la vivienda en fecha comprendida dentro de los seis meses anteriores al expresado día 2 de mayo de 1958.

Los inquilinos de viviendas comprendidos en el artículo 1.º, que con anterioridad a su vigencia hubiesen sido requeridos conforme a los artículos 62, número 1.º, y 65 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no hubiesen aceptado la denegación de prórroga y tuviesen en curso el plazo legalmente establecido para desalojar la vivienda como consecuencia del requerimiento, y siempre que hayan optado por la compra de la vivienda, haciéndolo saber fehacientemente al arrendador dentro de los treinta días hábiles siguientes al 2 de mayo de 1958, tendrán prorrogado dicho plazo de treinta días, por los que, en su caso, establecen los artículos 3.º y 4.º para hacer efectivos los derechos que los mismos les conceden.

El derecho a percibir el aumento de renta determinado en el artículo 16 corresponderá también al arrendador que en el plazo de treinta días, computados a partir del 2 de mayo de 1958, hubiese notificado fehacientemente al inquilino su desistimiento de llevar adelante el requerimiento de denegación de prórroga efectuado con anterioridad.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta a los Ministros de Justicia y Hacienda para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 22 de julio de 1958.—Francisco Franco.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 203, de fecha 25 de agosto de 1958).

Ministerio de la Gobernación

Resolución de la Dirección General de Administración Local por la que se convoca concurso para proveer en propiedad plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría.

Con arreglo a lo establecido en la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955: Reglamento de 30 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958, y demás disposiciones concordantes, se convoca concurso para proveer en propiedad Secretarías de Diputaciones y Ayuntamientos de primera categoría, conforme a las siguientes bases:

1.^a Son objeto de concurso las vacantes que se incluyen en la relación inserta al final de la convocatoria.

2.^a Tienen derecho a participar en el concurso, siempre que no se hallen inhabilitados para ello, todos los Secretarios de Administración Local de primera categoría que pertenezcan al Cuerpo.

3.^a Son requisitos formales para tomar parte en el concurso:

a) La presentación de los siguientes documentos:

Una instancia debidamente reintegrada (modelo número 1), tamaño 31 por 22 centímetros; tantas declaraciones del modelo número 2, que se inserta, de igual tamaño que el anterior, cuantas sean las plazas que se soliciten, y una ficha en cartulina blanca precisamente, tamaño 21 por 16 centímetros, en forma apaisada y doble (modelo número 3), en la que se harán constar los datos que en la misma se piden con perfecta claridad y concisión, ya que son los que han de servir de base para la puntuación de los respectivos méritos, y en la que se relacionarán y numerarán todas las plazas solicitadas por el orden de preferencia que los concursantes establezcan en sus solicitudes. Asimismo deberán acreditarse documentalmentemente todos los méritos que aleguen los concursantes y que no

consten debidamente justificados en sus expedientes personales. Los impresos que no se acomoden exactamente a los modelos que se insertan serán rechazados de plano en el momento de su presentación, y en todo caso, y aun expirado el plazo, al verificarse el cotejo o comprobación de documentaciones.

b) El abono de derechos en la siguiente cuantía:

Cien pesetas para todos los participantes en el concurso, de conformidad con la escala establecida en la Orden ministerial de 14 de marzo de 1957, más un sello móvil de 0'50 pesetas para reintegro del oportuno recibo.

4.^a El abono de derechos y la presentación de todos los documentos (preceptivos o voluntarios) que hayan de surtir efecto en el concurso, deberá efectuarse personalmente en el Negociado Segundo, Sección Primera, de esta Dirección General (por el propio interesado, por intermedio de persona expresamente autorizada, por Gestor administrativo colegiado o por conducto del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios) cualquier día hábil, de once a trece horas, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado". El Negociado podrá rechazar, al ser presentada, toda documentación que no reúna los requisitos de forma exigidos.

No se admitirán documentaciones por correo ni derechos por giro, excepto para los residentes en el extranjero, que podrán presentar sus instancias en cualquier representación diplomática o consular de España, las cuales las remitirán por correo aéreo certificado por cuenta del interesado.

5.^a Cerrado el plazo de admisión al concurso, este Centro directivo visará las copias de las declaraciones y las remitirá a informe de cada Corporación afectada. Al cotejar las declaraciones y sus copias con el expediente personal del interesado se

consignarán de oficio las observaciones y modificaciones oportunas sobre las inexactitudes u omisiones que aparecieran, y si la importancia de las mismas lo aconsejare, podrá decretarse la exclusión del concursante sin derecho a reclamación alguna.

6.^a Los méritos a tener en cuenta serán los señalados en el artículo 195 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958. Los años de servicio computables a los concursantes a efectos de puntuación serán los que tengan reconocidos en el escalafón del Cuerpo totalizado en 31 de diciembre de 1954 (con las modificaciones derivadas de las reclamaciones o recursos que contra él pudieron formularse y hubieren sido estimados), más los prestados desde dicha fecha a la de publicación de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

7.^a El concursante en quien recaere nombramiento y no se presentare a tomar posesión del cargo en plazo reglamentario, contado a partir de la publicación de los nombramientos definitivos en el mencionado periódico oficial, o en la prórroga que pudiera concedérsele por circunstancias especiales, se entenderá que renuncia al mismo, teniendo en cuenta que el mero hecho de tomar parte en el concurso implica la aceptación de la plaza para la que fuere designado y el cese, en su caso, de la que desempeñaba.

Igualmente, a los funcionarios a los que se les adjudicara plaza en resolución del presente concurso les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo cuarto, artículo 201, del Decreto de 20 de mayo de 1958.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de la presente convocatoria y relación de vacantes en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación de esta Orden en la forma acostumbrada.

Madrid, 8 de agosto de 1958.—El Director general, José-Luis Moris.

• • •

*Relación de vacantes de Secretarías
de Administración Local de primera
categoría*

Provincia de Albacete

Roda (La), 30.000 pesetas.
Tobarra, 30.000.
Villarrobledo, 32.000.
Yeste, 37.500.

Provincia de Alicante

Cocentaina, 37.500.
Crevillente, 30.000.
Monóvar, 30.000.
Villajoyosa, 30.000.
Villena, 32.000.

Provincia de Almería

Albox, 30.000.
Berja, 30.000.
Dalías, 30.000.
Huércal-Overa, 30.000.
Níjar, 30.000.
Vélez-Rubio, 30.000.

Provincia de Avila

Mancomunidad Municipal, asocio
de la extinguida Universidad y
tierra de Avila, 38.640.

Provincia de Badajoz

Barcarrota, 30.000.
Campanario, 30.000.
Fuente del Maestre, 30.000.
Granja de Torrehermosa, 30.000.
Guareña, 30.000.
Olivenza, 30.000.
Villafranca de los Barros, 30.000.
Zalamea de la Serena, 37.500.

Provincia de Baleares

Diputación Provincial, 40.000.
Manacor, 30.000.

Provincia de Cáceres

Coria, 30.000.

Provincia de Cádiz

Algodonales, 30.000.
Bornos, 30.000.
Chiclana de la Frontera, 30.000.
Jíména de la Frontera, 30.000.
Medina-Sidonia, 30.000.
Ólvera, 30.000.

Provincia de Castellón

Benicarló, 30.000.

Provincia de Ciudad Real

Malagón, 30.000.
Tomelloso, 32.000.
Valdepeñas, 32.000.

Provincia de Córdoba

Aguilar de la Frontera, 30.000.
Belalcázar, 30.000.
Bélmez, 30.000.
Bujalance, 30.000.
Espejo, 30.000.
Fernán-Núñez, 30.000.

Iznájar, 30.000.
Lucena, 32.000.
Montilla, 32.000.
Pozoblanco, 30.000.
Rute, 30.000.

Provincia de La Coruña

Arzúa, 37.500.
Baña (La), 37.500.
Boiro, 37.500.
Carnota, 37.500.
Coristanco, 37.500.
Malpica de Bergantiños, 37.500.
Mellid, 37.500.
Muros, 30.000.
Negreira, 37.500.
Puebla de Caramiñal, 37.500.
Puerto del Son, 37.500.
Valdoviños, 37.500.
Zas, 37.500.

Provincia de Gerona

Olöt, 30.000.

Provincia de Granada

Albuñol, 37.500.
Caniles, 30.000.
Cúllar-Baza, 30.000.
Huéscar, 30.000.
Montefrío, 30.000.
Zújar, 30.000.

Provincia de Guipúzcoa

Azcoitia, 30.000.
Fuenterrabia, 30.000.
Hernani, 30.000.
Oñate, 30.000.

Provincia de Huelva

Ayamonte, 30.000.
Bollullos del Condado, 30.000.
Minas de Riotinto, 30.000.
Nerva, 30.000.

Provincia de Jaén

Bailén, 30.000.
Castillo de Locubín, 30.000.
Cazorla, 30.000.
Huelma, 30.000.
Mancha Real, 30.000.
Pozo Alcón, 30.000.
Ubeda, 32.000.
Villacarrillo, 32.000.

Provincia de León

Bañeza (La), 30.000.

Provincia de Lugo

Carballedo, 37.500.
Cervantes, 37.500.
Chantada, 30.000.
Fonsagrada, 37.500.
Foz, 30.000.
Friol, 37.500.
Palas del Rey, 37.500.
Pantón, 37.500.
Quiroga, 37.500.
Sober, 37.500.
Taboada, 37.500.

Provincia de Málaga

Coin, 32.000.
Melilla, 35.000.

Provincia de Murcia

Diputación Provincial, 40.000.
Abarán, 30.000.
Alcantarilla, 30.000.
Alhama de Murcia, 30.000.
Mazarrón, 30.000.

Provincia de Orense

Allariz, 37.500.
Cartelle, 37.500.
Ginzo de Limia, 30.000.
Verín, 30.000.

Provincia de Oviedo

Allande, 37.500.
Aller, 32.000.
Carreño, 30.000.
Navia, 37.500.

Provincia de Las Palmas

Arrecife, 30.000.
Guia de Gran Canaria, 30.000.
Puerto del Rosario, 37.500.
Vega de San Mateo, 30.000.

Provincia de Pontevedra

Bueu, 37.500.
Covelo, 37.500.
Fórcaey, 37.500.
Guardia (La), 37.500.
Mondáriz, 37.500.
Nieves (Las), 37.500.
Puente-Caldelas, 37.500.
Salvaterra de Miño, 37.500.
Redondela, 30.000.
Sangenjo, 37.500.
Tomiño, 30.000.

Provincia de Salamanca

Ciudad-Rodrigo, 30.000.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Cabildo Insular de Hierro, 30.000.
Güímar, 30.000.
Tacoronte, 37.500.

Provincia de Santander

Castro-Urdiales, 30.000.
Reinosa, 30.000.

Provincia de Segovia

Ayuntamiento, 32.000.

Provincia de Sevilla

Alcalá de Guadaira, 32.000.
Cabezas de San Juan (Las), 30.000.
Coronil (El), 30.000.
Fuentes de Andalucía, 30.000.
Osuna, 32.000.
Palacios (Los) y Villafranca, 30.000.
Paradas, 30.000.

Provincia de Sorla

Diputación Provincial, 32.000.

Provincia de Tarragona

Valls, 30.000.

Provincia de Toledo
Mora, 30.000.
Talavera de la Reina, 32.000.

Provincia de Valencia
Alcira, 32.000.
Carlet, 30.000.
Requena, 32.000.
Sagunto (pendiente de recurso), pesetas 32.000.
Torrente, 30.000.

Provincia de Vizcaya
Basauri, 30.000.
Bermeo, 30.000.
Sestao, 32.000.

Provincia de Zaragoza
Diputación Provincial, 40.000 pesetas.

Nota.—Los modelos a que hace referencia la presente resolución figuran en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 211, de fecha 3 de septiembre de 1958.

SECCION QUINTA

Núm. 4.323

Confederación Hidrográfica del Ebro

SECCION DE AGUAS (DIRECCION)

Visto el expediente sobre concesión de aprovechamiento de aguas instalado por el Excelentísimo Sr. Ministro del Aire;

Resultando que en instancia de 29 de agosto de 1957 se dirigió el Excelentísimo Sr. Ministro del Aire al Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas interesando, de acuerdo con el Decreto-ley de 7 de enero de 1927, la concesión de 2,50 litros de agua por segundo, procedentes del río Grio para el abastecimiento de aguas a las instalaciones militares de la Estación W. I. en Inogés (Zaragoza), acompañando el proyecto de las obras que se pretende llevar a cabo;

Resultando que abierta la información pública prevista por el art. 21 del mencionado Decreto comparecieron: D. Fausto Moya López, como Presidente de la Comunidad de Regantes de La Almunia de Doña Godina, que en escrito de 26 de noviembre de 1957 se opone a la concesión solicitada en razón al perjuicio que implica para los aprovechamientos actuales de dicha Comunidad, interesando se deniegue, o, caso de otorgarse, se declare la obligación previa de indemnizar daños y perjuicios;

D. Santiago Sánchez Carnicer, Presidente de la Sociedad de Propietarios de Grio en Ricla, que en comparecencia de 23 de noviembre de 1957 interesa no se otorgue la concesión por no existir aguas libres en el río Grio; D. Modesto Blas, como Presidente de la Junta de Aguas de la Heredad de Grio en Morata de Jalón, quien en escrito de 25 del mismo mes, y año se pronuncia en términos similares a los anteriores; D. Antonio Marin Navarro, en su calidad de Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ricla, mediante escrito de 23 de noviembre de 1957, en el que igualmente interesa se deniegue la concesión solicitada por razones análogas; D. Serafin Alvarez López, vecino de El Frasno, que en carta de 29 de noviembre de 1957 manifiesta su oposición en el caso de que suponga ocupación de los predios que habrán de atravesar las aguas; y D. José y D.^a Felisa Domínguez Cabido, D. Jesús Montero, D. Manuel Díaz, D. Manuel Joven Yus y D. Ignacio Yus Joven, vecinos de Morata de Jalón, que en tres escritos de idéntico contenido manifiestan su oposición por razón del perjuicio que pueda irrogarse a sus derechos de riego, y en caso de que se otorgue el aprovechamiento solicitado interesan se acuerde la oportuna indemnización de los daños ocasionados; de cuyas oposiciones se dió traslado al peticionario, contestando la Cuarta Región Aérea Pirenaica, mediante escrito de 21 de marzo de 1958, haciendo las alegaciones que considera procedentes;

Resultando que informan en sentido favorable a la pretensión del solicitante el Ingeniero encargado y el Abogado del Estado;

Resultando que trasladadas las condiciones al interesado, las ha aceptado según comunicación de fecha 31 de julio de 1958;

Vistos los artículos 147, 150, 160 y concordantes de la Ley de Aguas, Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927, Orden ministerial de 30 de noviembre de 1932 y Decreto de 29 de noviembre de 1947;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales, y que son favorables a la concesión los informes del Ingeniero encargado y del Abogado del Estado asesor jurídico;

Considerando que con arreglo al artículo 160 de la Ley de Aguas, el abastecimiento de poblaciones tiene pre-

ferencia sobre las demás clases de aprovechamientos, y tratándose en el presente caso del suministro e instalaciones a las que no puede menos de reconocerse aquella condición, es visto no pueden estimarse las reclamaciones presentadas, todas ellas fundadas en derechos de riego, de los que de momento ninguna justificación se ofrece, y en orden a los cuales, y para el caso de que fueran acreditados, sólo cabe reconocer el derecho a la indemnización de los perjuicios ocasionados, o a la expropiación si hubieran de anularse en su totalidad,

El Ingeniero Director, de acuerdo con los informes emitidos, acuerda otorgar la concesión solicitada con sujeción a las siguientes condiciones.

1.^a Se autoriza al Ministerio del Aire para aprovechar, con destino al abastecimiento de aguas de las instalaciones militares de Inogés, un caudal de 2 litros con 50 centilitros por segundo de aguas derivadas del río Grio en término municipal de Morata de Jalón (Zaragoza).

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo a la documentación aportada al expediente, Memoria y planos redactados por el A. E. S. B., con las modificaciones que, tendiendo a su mejoramiento, pueda autorizar durante la ejecución de las obras la Confederación Hidrográfica del Ebro sin alteración en sus características esenciales.

3.^a Las obras deberán empezar dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta concesión en el "Boletín Oficial" de la provincia, debiendo quedar totalmente terminadas en el de ocho meses, a contar de la misma fecha.

4.^a Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro. Una vez terminadas, serán reconocidas por el Ilmo. Señor Ingeniero Director de dicha Confederación, o facultativo en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado del reconocimiento y del cumplimiento de las condiciones de la concesión, no pudiendo comenzar la explotación del aprovechamiento en tanto no se comunique al concesionario la aprobación de dicha acta.

5.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y lleva aneja la ocupación de los terrenos de dominio público

necesarios a la declaración de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa y servidumbre de paso de acueducto para los terrenos afectados.

5.º Siendo este aprovechamiento para abastecimiento de poblaciones, se declara preferente con respecto a todos los de riego debidamente justificados y registrados que puedan resultar afectados, a los que habrá de indemnizarse cumplidamente en tal caso, bien directamente o compensándoles mediante nuevas captaciones en cuantía máxima de 2,5 litros por segundo y mínima del caudal circulante, captación que sería en el lugar más adecuado para su utilización a través de los actuales cauces de riego.

7.º Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a protección a la industria nacional y demás de carácter social, administrativo y fiscal que puedan afectarla.

8.º La Administración se reserva el derecho a tomar de la presente concesión los volúmenes necesarios para la ejecución de las obras públicas, sin otra obligación que la de no causar perjuicio en las instalaciones.

9.º Caducará la presente concesión por el incumplimiento de cualquiera de las preinsertas condiciones, siguiéndose en este caso la tramitación señalada en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que traslado a usted para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que con esta fecha se ha verificado la inscripción en los Libros registros de aprovechamientos de aguas públicas con el número 567 de la provincia de Zaragoza.

Zaragoza, 18 de agosto de 1958.—
El Ingeniero Director, (ilegible).

Núm. 4.348

DIRECCION

Se convoca a todos los propietarios de tierras sitas en el sector XXX de la futura zona regable del Canal de las Bardenas a Junta general extraordinaria, que se celebrará a las dieciséis horas del día 22 de octubre en la Casa Dirección de la Confederación Hidrográfica del Canal de las Bardenas, en Sádaba, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Constituir la Comunidad de Regantes que integre a los futuros regantes.

2.º Nombrar un Presidente interino y una Comisión para realizar los trámites de constitución y redactar las Ordenanzas.

3.º Acordar las bases a que han de ajustarse dichas Ordenanzas.

El sector XXX limita: Al Norte, con el Canal de las Bardenas; al Este, río Arba de Luesia y acequia de la Estanca del Bolaso, y al Oeste, carretera de Gallur a Sangüesa, y abarca fincas sitas en los términos municipales de Biota y Ejea de los Caballeros, con una extensión superficial de 1.864 hectáreas.

Zaragoza, 30 de agosto de 1958.—
El Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, (ilegible).

Núm. 4.349

DIRECCION

Se convoca a todos los propietarios de tierras sitas en el sector XXVIII de la futura zona regable del Canal de las Bardenas a Junta general extraordinaria, que se celebrará a las doce horas del día 22 de octubre en la Casa Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Canal de las Bardenas), en Sádaba, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Constituir la Comunidad de Regantes que integre a los futuros regantes.

2.º Nombrar un Presidente interino y una Comisión para realizar los trámites de constitución y redactar las Ordenanzas.

3.º Acordar las bases a que han de ajustarse dichas Ordenanzas.

El sector XXVIII limita: Al Norte, con carretera de Gallur a Sangüesa; al Sur, carretera de Ejea a Tudela; al Este, arroyo de Valdemasones, y al Oeste, barranco de Santa Anastasia, y abarca fincas sitas en los términos municipales de Biota y Ejea de los Caballeros, con una extensión superficial de 1.174 hectáreas.

Zaragoza, 30 de agosto de 1958.—
El Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, (ilegible).

Núm. 4.350

DIRECCION

Se convoca a todos los propietarios de tierras sitas en el sector XXVI de la futura zona regable del Canal de las Bardenas a Junta general extraordinaria, que se celebrará a las once horas del día 22 de octubre en la

Casa Dirección de la Confederación Hidrográfica del Canal de las Bardenas, en Sádaba, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Constituir la Comunidad de Regantes que integre a los futuros regantes.

2.º Nombrar un Presidente interino y una Comisión para realizar los trámites de constitución y redactar las Ordenanzas.

3.º Acordar las bases a que han de ajustarse dichas Ordenanzas.

El sector XXVI limita: Al Norte, con el Canal de las Bardenas; al Sur, con la carretera de Ejea a Tudela; al Este, carretera de Gallur a Sádaba y barranco de Santa Anastasia, y al Oeste, barranco Bayo, camino de las Balsas y camino de la Casa del Montañés, y abarca fincas sitas en los términos municipales de Biota y Ejea de los Caballeros, con una extensión superficial de 1.899 hectáreas.

Zaragoza, 30 de agosto de 1958.—
El Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, (ilegible).

Núm. 4.351

DIRECCION

Se convoca a todos los propietarios de tierras sitas en el sector XXV de la futura zona regable del Canal de las Bardenas a Junta general extraordinaria, que se celebrará a las dieciséis horas del día 21 de octubre en la Casa Dirección de la Confederación Hidrográfica del Canal de las Bardenas, en Sádaba, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Constituir la Comunidad de Regantes que integre a los futuros regantes.

2.º Nombrar un Presidente interino y una Comisión para realizar los trámites de constitución y redactar las Ordenanzas.

3.º Acordar las bases a que han de ajustarse dichas Ordenanzas.

El sector XXV limita: Al Norte, con el Canal de las Bardenas; al Sur, con el río Riguel; al Este, con barranco Bayo, camino de las Balsas y camino de la Casa del Montañés, y al Oeste, barranco de Guiral, camino del Bayo a Biota y río Riguel, y abarca fincas sitas en los términos municipales de Biota y Ejea de los Caballeros, con una extensión superficial de 1.411 hectáreas.

Zaragoza, 30 de agosto de 1958.—
El Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, (ilegible).

Núm. 4.352

DIRECCION

Se convoca a todos los propietarios de tierras sitas en el sector XXIV de la futura zona regable del Canal de las Bardenas a Junta general extraordinaria, que se celebrará a las doce horas del día 21 de octubre en la Casa-Dirección de la Confederación Hidrográfica del Canal de las Bardenas, en Sádaba, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Constituir la Comunidad de Regantes que integre a los futuros regantes.

2.º Nombrar un Presidente interino y una Comisión para realizar los trámites de constitución y redactar las Ordenanzas.

3.º Acordar las bases a que han de ajustarse dichas Ordenanzas.

El sector XXIV limita: Al Norte, con barranco del manantial de Faustino (sector XXIII) y Canal de las Bardenas; al Este, barranco de Pigüela (sector XXV), y Oeste, río Riguel (sectores XVI-XVIII y XVI-XIX), y abarca fincas sitas en los términos municipales de Biota y Ejea de los Caballeros, con una extensión superficial de 980 hectáreas.

Zaragoza, 30 de agosto de 1958.—El Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, (ilegible).

* * *

Núm. 4.353

DIRECCION

Se convoca a todos los propietarios de tierras sitas en el sector XXIII de la futura zona regable del Canal de las Bardenas a Junta general extraordinaria, que se celebrará a las once horas del día 21 de octubre en la Casa Dirección de la Confederación Hidrográfica del Canal de las Bardenas, en Sádaba, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Constituir la Comunidad de Regantes que integre a los futuros regantes.

2.º Nombrar un Presidente interino y una Comisión para realizar los trámites de constitución y redactar las Ordenanzas.

3.º Acordar las bases a que han de ajustarse dichas Ordenanzas.

El sector XXIII limita: Al Norte, con el río Riguel; al Sur, con el barranco del Manantial de Faustino (sector XXIV); al Este, Canal de las Bardenas, y al Oeste, río Riguel (sectores XV y XVI-XVIII), y abarca fin-

cas sitas en los términos municipales de Sádaba, Biota y Ejea de los Caballeros, con una extensión superficial de 708 hectáreas.

Zaragoza, 30 de agosto de 1958.—El Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, (ilegible).

SECCION SEXTA

Núm. 4.356

COSUENDA

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y en relación con el Plan general de aprovechamientos forestales aprobado por el Patrimonio del Estado, se saca a pública subasta el aprovechamiento de los pastos del monte "Blanco", de este término, núm. 101 del Catálogo, de 270 hectáreas, para 250 cabezas de ganado lanar, precio de tasación 3.750 pesetas, y época del disfrute de 1.º de marzo a 1.º de agosto de 1959.

La subasta tendrá lugar en la sala de actos de este Ayuntamiento a las doce horas del día 25 de septiembre actual, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto.

Si quedara desierta dicha subasta en primera convocatoria, se repetirá el día 26 del mismo mes y a la misma hora, y caso de quedar también desierta, se seguirá una tercera el día 27 del mes citado.

Las proposiciones habrán de presentarse todos los días laborables, durante las horas de oficina, hasta las doce horas del día anterior al en que se celebre la subasta.

El pliego de base que ha de regir es el aprobado por el Patrimonio Forestal, que obra en este Ayuntamiento, y la fianza que ha de hacerse es del 3 % sobre el tipo de tasación, como provisional, y definitiva, del 6 por 100 del precio de subasta.

Cosuenda, 1 de septiembre de 1958. El Alcalde, (ilegible).

Núm. 4.334

MORATA DE JILOCA

El día 16 de septiembre próximo, a la hora que después se indicará, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos forestales que se detallan, con sujeción al pliego de condiciones facultativas

inserto en el "Boletín Oficial" extraordinario del día 15 de julio último y al formulado por este Ayuntamiento, en concordancia con el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, los cuales se hallan de manifiesto en esta Alcaldía por ocho días para oír reclamaciones.

Pastos

"Campo y Monte Blanco", 69 c) del Catálogo: 800 hectáreas, para 500 laneros, en 10.000 pesetas. Época de disfrute, 1.º de octubre de 1958 a 30 de septiembre de 1959. Tendrá lugar a las doce horas del día indicado.

Piedra

"Campo y Monte Blanco", 69 c) del Catálogo: 500 metros cúbicos, en pesetas 5.000, a las doce treinta. La misma época de disfrute.

Pastos

"Portillo y Valdarón": 370 hectáreas, para 370 laneros. Tipo de tasación, 7.400 pesetas. A las trece horas. Época de disfrute, 1.º de marzo a 1.º de agosto de 1959.

De quedar desierta alguna de ellas, se celebrará otra segunda subasta el día 23 del mes de septiembre, a la misma hora y en las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo que determina el pliego general.

Morata de Jiloca, 29 de agosto de 1958.—El Alcalde, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.340

Notaría de D. Manuel García Atance, de Zaragoza

Subasta extrajudicial

El día 11 de septiembre actual, a las once de la mañana, en la Notaría de D. Manuel García Atance (Independencia, 14, 2.º), se procederá a la venta extrajudicial, en subasta pública, de 44.713 metros cúbicos de madera, en tablas, tablones y varios, cubiertos al precio en alza de pesetas 2.400 el metro cúbico, bajo las demás condiciones que se expresarán en la Notaría, durante las horas laborables.

La madera está situada en esta ciudad (calle Tenor Fleta, núm. 9), donde puede examinarse.

IMPRESA DEL HOGAR PIGNATELLI